

**Pacto Internacional de Derechos  
Civiles y Políticos**

Distr. general  
23 de septiembre de 2024  
Español  
Original: inglés

**Comité de Derechos Humanos****Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5,  
párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la  
comunicación núm. 3097/2018\* \*\* \*\*\***

<i>Comunicación presentada por:</i>	Geldy Kyarizov (representado por el abogado Timur Misrikhanov)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Turkmenistán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	15 de octubre de 2016 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 10 de enero de 2018 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	9 de julio de 2024
<i>Asunto:</i>	Encarcelamiento como consecuencia de un juicio sin las debidas garantías; malas condiciones de reclusión
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Falta de cooperación del Estado parte
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura; detención ilegal; condiciones de reclusión; juicio sin las debidas garantías; libertad de circulación en el propio país; derecho a la vida familiar
<i>Artículos del Pacto:</i>	7; 9, párrs. 1 y 4; 10, párr. 1; 12, párr. 2; 14, párrs. 1, 3 g) y 5; y 17
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	1

\* Aprobado por el Comité en su 141<sup>er</sup> período de sesiones (1 a 23 de julio de 2024).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania Maria Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Gómez Martínez, Laurence R. Helfer, Marcia V. J. Kran, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Tijana Šurlan, Kobayyah Tchamdja Kpatcha, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.

\*\*\* Se adjunta en el anexo del presente dictamen un voto conjunto (parcialmente disidente) de Carlos Gómez Martínez y José Manuel Santos Pais, miembros del Comité.



1. El autor de la comunicación es Geldy Kyarizov, nacional de Turkmenistán nacido en 1951. Afirma que el Estado parte ha violado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7; 9, párrafos 1 y 4; 10, párrafo 1; 12, párrafo 2; 14, párrafos 1, 3 g) y 5; y 17 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1 de agosto de 1997. El autor está representado por un abogado.

### **Hechos expuestos por el autor**

2.1 El autor era Presidente de la Asociación Internacional de Cría Caballar Akhal-Teke de Asjabad desde 1994, y en 1997 fue nombrado Director de la empresa estatal de cría caballar Turkmenatlary. El 30 de enero de 2002, fue detenido por agentes del Ministerio de Seguridad Nacional. Permaneció varios días recluso en el centro de reclusión temporal del Ministerio sin que se le acusara oficialmente de ningún delito. No se registró su reclusión ni se informó a su familia de su paradero hasta el 6 de febrero de 2002, fecha en que el fiscal dictó una orden de reclusión. Estuvo ocho días privado de libertad sin saber de qué se le acusaba. El Fiscal General no firmó un escrito de acusación hasta el 26 de febrero de 2002.

2.2 Desde el momento de su detención, los agentes de seguridad nacional presionaron psicológicamente al autor y amenazaron con torturarlo para obligarlo a confesar que había defraudado a la empresa estatal. Cuando las autoridades detuvieron y torturaron a su hermano menor, el autor se vio obligado a reconocer públicamente su culpabilidad en la televisión nacional. Tras esa confesión pública forzada, sufrió un infarto de miocardio y una parálisis del lado izquierdo del cuerpo.

2.3 El 4 de abril de 2002, el Tribunal Municipal de Asjabad lo declaró culpable de un delito de abuso de autoridad tipificado en el artículo 181, párrafos 1 y 2 del Código Penal, y de un delito de negligencia tipificado en el artículo 188, párrafo 1, y lo condenó a cumplir una pena de prisión de seis años en un centro penitenciario de régimen ordinario. El autor ingresó en la prisión núm. LB-K/12 para cumplir su pena.

2.4 En agosto de 2006, el autor fue trasladado a la prisión de régimen cerrado núm. AN-T/2 sin que se hubiera dictado ninguna orden judicial para modificar el régimen de reclusión. Las quejas del autor al director de la prisión, al fiscal y al Ministerio del Interior por su traslado ilegal quedaron sin respuesta. El director de la prisión le dijo que no tenía derecho a quejarse ni podía utilizar su nombre y apellidos, y que en adelante sería el “preso núm. 3”. Su familia no fue informada de su traslado y estuvo cinco meses sin noticias de su paradero. Los intentos de su esposa por obtener información de las autoridades sobre su situación y su paradero fueron infructuosos, y sus propias peticiones de recibir visitas de sus familiares fueron denegadas.

2.5 En la prisión núm. AN-T/2, el autor estuvo recluso con otras dos personas en una celda de 7 m x 3,5 m sin separación entre las instalaciones sanitarias y el resto de la celda. En la celda había dos ventanitas sin cristal cerradas con persianas metálicas; por lo general, la calefacción no funcionaba y hacía mucho frío. El autor estaba completamente aislado del resto del mundo, sin acceso a la prensa escrita, la televisión o la radio. Las comidas diarias consistían en sopa de cereales hervidos, sin carne ni verduras, y un trozo de pan negro, a menudo mohoso. Solo se podía beber agua de un grifo oxidado al que podía accederse durante media hora por la mañana y por la tarde. Una vez a la semana, se proporcionaba a los reclusos un trozo de jabón aproximadamente del tamaño de dos dedos. Cuando había agua, tenía derecho a darse una ducha fría de 20 minutos a la semana, tiempo que también debía aprovechar para lavar su ropa y su ropa de cama y sacarlas fuera para que se secaran. Le cambiaban los zapatos, la ropa y la ropa de cama una vez al año y no había acceso a servicios médicos. Todo esto hizo que el autor perdiera la mitad de su peso: cuando lo pusieron en libertad, pesaba 55 kg.

2.6 El autor fue puesto en libertad en 2007 en el marco de una amnistía, y supo más tarde que lo habían trasladado a la prisión núm. AN-T/2 en represalia por las quejas que su esposa había transmitido a varias agencias de prensa independientes en el extranjero y a embajadas de otros países en Turkmenistán. Esta también se había quejado ante la fiscalía en 15 ocasiones entre 2002 y 2007, ante el Ministerio del Interior, al que había remitido 10 quejas en total, y ante el Tribunal Supremo de Turkmenistán. Todas sus quejas habían sido rechazadas o ignoradas.

2.7 El autor afirma que en 2007 las autoridades confiscaron y demolieron su casa y sus cuadras. Su familia tuvo que alquilar tierras para seguir dedicándose a la cría caballar, pero en 2010 confiscaron los 110 caballos del autor y su familia se quedó sin recursos. En 2013, el autor se vio obligado a abandonar su actividad profesional y a firmar una declaración a tal efecto. Intervinieron su teléfono y censuraron su correspondencia, él y su esposa recibieron citaciones frecuentes de la fiscalía y se incoaron actuaciones penales contra su esposa. El autor debía obtener una autorización para viajar dentro del país. Intentó salir de Turkmenistán en varias ocasiones, en particular para recibir tratamiento médico en el extranjero, pero no le permitieron salir hasta el 14 de septiembre de 2015, cuando pudo viajar a la Federación de Rusia.

### **Denuncia**

3.1 El autor afirma que las condiciones de su reclusión en la prisión núm. AN-T/2 vulneraron los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto.

3.2 El autor sostiene que estuvo recluso del 30 de enero al 6 de febrero de 2002 sin que hubiera constancia alguna de su privación de libertad ni se informara a sus familiares de su paradero. Alega que estuvo recluso ocho días sin que se le informara de los cargos en su contra, y que se vulneraron los derechos que lo asisten en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 4, del Pacto.

3.3 El autor afirma que el hecho de que lo obligaran a confesarse culpable y de que los tribunales lo declararan culpable sin escuchar sus argumentos contraviene lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, 3 g) y 5, del Pacto.

3.4 El autor sostiene que no se le permitió salir del país, en contravención del artículo 12 del Pacto.

3.5 El autor alega que el hecho de que durante cinco meses se le privara de todo contacto con su familia en la prisión núm. AN-T/2 vulneró los derechos que le reconoce el artículo 17 del Pacto.

3.6 El autor afirma que ha agotado todos los recursos internos de que disponía y que los tribunales nacionales y todas las demás autoridades están controlados por el Presidente de Turkmenistán. En cuanto a la demora en presentar la comunicación, sostiene que no tuvo ninguna oportunidad de presentar una denuncia al Comité cuando estaba en Turkmenistán porque estaba preocupado por su propia seguridad y la de sus familiares.

### **Falta de cooperación del Estado parte**

4. Los días 10 de enero de 2018, 13 de noviembre de 2020 y 10 de noviembre de 2021, el Comité solicitó al Estado parte que le presentara información y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la presente comunicación. El Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información alguna sobre la admisibilidad o el fondo de las reclamaciones del autor. Recuerda que el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo obliga a los Estados partes a examinar de buena fe todas las alegaciones que se presenten en su contra y a facilitar al Comité toda la información de que dispongan. Ante la falta de respuesta del Estado parte, debe otorgarse el debido peso a las alegaciones del autor, en la medida en que hayan sido debidamente fundamentadas<sup>1</sup>.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

5.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, *Sannikov c. Belarús* (CCPR/C/122/D/2212/2012), párr. 4. y *Khalmamatov c. Kirguistán* (CCPR/C/128/D/2384/2014), párr. 4.

5.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

5.3 El Comité observa que el autor afirma que ha agotado todos los recursos internos disponibles. Puesto que el Estado parte no ha formulado observación alguna en sentido contrario, el Comité considera que las reclamaciones del autor son admisibles conforme al artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

5.4 El Comité observa que, según el autor, el hecho de que durante cinco meses se le privara de todo contacto con su familia en la prisión núm. AN-T/2 vulneró los derechos que le reconoce el artículo 17 del Pacto. El Comité considera que dicha alegación guarda relación con el artículo 10, párrafo 1, del Pacto y la examinará en ese marco<sup>2</sup>.

5.5 El Comité observa la alegación del autor de que el Estado parte infringió el artículo 14, párrafos 1 y 3 g), del Pacto. En lo que respecta a las alegaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 14, párrafo 3 g), el Comité observa que en las decisiones de los tribunales nacionales no se menciona ninguna confesión de culpabilidad del autor. De hecho, el tribunal aceptó su declaración de no culpabilidad. El Comité observa que el autor no ha proporcionado ninguna aclaración sobre los vicios procesales o de fondo que han podido vulnerar su derecho a un juicio con las debidas garantías reconocido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Por consiguiente, considera que esta parte de la denuncia del autor no está suficientemente fundamentada y, por tanto, es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.6 El Comité observa que el autor alega una contravención del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, sin proporcionar ninguna aclaración a este respecto. El Comité considera que esta parte de la comunicación no está fundamentada a los efectos de la admisibilidad y, por tanto, es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.7 El Comité estima que los hechos expuestos por el autor plantean cuestiones en relación con los artículos 7; 9, párrafos 1 y 4; 10, párrafo 1, y 12, párrafo 2, del Pacto y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

#### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

6.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité observa las alegaciones del autor en el sentido de que fue detenido sin que se hubiera dictado una orden de detención y mantenido en régimen de incomunicación del 30 de enero al 6 de febrero de 2002; que no lo informaron de los cargos en su contra hasta ocho días después de su detención, y que no pudo impugnar su privación de libertad ante un juez. El Comité recuerda que solo se admite la privación de libertad por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. En el presente caso, la privación de libertad del autor fue arbitraria, puesto que fue detenido sin que se hubiera dictado una orden de detención y mantenido en régimen de incomunicación durante al menos siete días<sup>3</sup>. En cuanto a la falta de control judicial de la reclusión del autor, el Comité reitera que la duración de la privación de libertad sin autorización judicial no debe exceder de unos pocos días<sup>4</sup>. Por consiguiente, dado que el Estado parte no niega ninguna de estas alegaciones, el Comité concluye que las circunstancias en que el autor fue privado de libertad contravienen lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 1 y 4, del Pacto.

6.3 En lo que respecta a las alegaciones del autor en el sentido de que las condiciones de su reclusión en la prisión núm. AN-T/2 vulneraron los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto, el Comité observa que este ha descrito de forma detallada las condiciones en que estuvo recluso (véase el párrafo 2.5). El Comité recuerda que las personas privadas de libertad no deben ser sometidas a penurias o a restricciones

<sup>2</sup> *Ortikov c. Uzbekistán* (CCPR/C/118/D/2317/2013), párr. 10.4.

<sup>3</sup> *Komarovski c. Turkmenistán* (CCPR/C/93/D/1450/2006), párr. 7.2.

<sup>4</sup> Observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, párr. 33.

distintas de las inherentes a la privación de la libertad, y que deben recibir un trato humano acorde con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)<sup>5</sup>. Esto incluye, de acuerdo con las reglas 13, 15 a 17, 19, 21 y 22 de las Reglas Nelson Mandela, una superficie y un volumen de aire mínimos para cada recluso, instalaciones sanitarias adecuadas, vestimenta que no deberá ser en modo alguno degradante o humillante, una cama separada y una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas<sup>6</sup>. El Comité, como ha dictaminado en repetidas ocasiones respecto de reclamaciones fundamentadas similares a esta<sup>7</sup>, considera que las condiciones de reclusión del autor descritas vulneraron su derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Consta que esas condiciones de reclusión, en general deficientes, afectaron de manera aún más insoportable al autor por su precario estado de salud, en particular debido al infarto de miocardio, el accidente cerebrovascular y la parálisis parcial que había sufrido desde que lo detuvieron el 30 de enero de 2002. Dado que el Estado parte no ha formulado ningún argumento para rebatirlo, el Comité concluye que las condiciones de reclusión en la prisión núm. AN-T/2 contravinieron los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto.

6.4 El Comité también observa la afirmación del autor de que estuvo cinco meses sometido a régimen de incomunicación en la prisión núm. AN-T/2. Su familia no fue informada de su traslado a esta nueva prisión y él no pudo recibir correspondencia ni visitas de sus familiares. El Comité recuerda que la reclusión en régimen de incomunicación es incompatible con la obligación de tratar a las personas reclusas humanamente y con el respeto debido a su dignidad<sup>8</sup>. Por consiguiente, dictamina que la reclusión del autor en régimen de incomunicación, sin posibilidad de comunicarse con su familia, vulneró los derechos que lo asisten en virtud del artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

6.5 El Comité observa que, según el autor, intentó salir de Turkmenistán en varias ocasiones, en particular para recibir tratamiento médico, pero no se le permitió abandonar el país. Recuerda su observación general núm. 27 (1999), relativa a la libertad de circulación, en la que afirma que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Sin embargo, también recuerda que los derechos consagrados en el artículo 12 no son absolutos. En el artículo 12, párrafo 3, se establecen los casos excepcionales en los que es posible restringir el ejercicio de los derechos contemplados en dicho artículo. De conformidad con las disposiciones contenidas en ese párrafo, un Estado parte podrá restringir el ejercicio de esos derechos únicamente si las restricciones se hallan previstas en la ley, son necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y son compatibles con los demás derechos reconocidos en el Pacto. El Comité también observa que “no basta con que las restricciones se utilicen para conseguir fines permisibles; deben ser necesarias también para protegerlos” y que “[l]as medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora” (párr. 14). En el presente caso, el Estado parte no ha proporcionado ninguna información que indique que la restricción fue necesaria o estuvo justificada conforme al principio de proporcionalidad. A falta de información del Estado parte, el Comité concluye que se ha infringido el artículo 12 del Pacto.

7. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por el Estado parte de los artículos 7; 9, párrafos 1 y 4; 10, párrafo 1; y 12, párrafo 2, del Pacto, y del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

<sup>5</sup> *Aminov c. Turkmenistán* (CCPR/C/117/D/2220/2012), párr. 9.3; y *Bobrov c. Belarús* (CCPR/C/122/D/2181/2012), párr. 8.2.

<sup>6</sup> *Dafnis c. Grecia* (CCPR/C/135/D/3740/2020), párr. 8.4; y *Alakuş c. Türkiye* (CCPR/C/135/D/3736/2020), párr. 10.8.

<sup>7</sup> Por ejemplo, *Komarovski c. Turkmenistán*, párr. 7.5; *Bozbeý c. Turkmenistán* (CCPR/C/100/D/1530/2006), párr. 7.3; y *Uchetov c. Turkmenistán* (CCPR/C/117/D/2226/2012), párr. 7.3.

<sup>8</sup> *Berzig c. Argelia* (CCPR/C/103/D/1781/2008), párr. 8.8; y *Ortikov c. Uzbekistán*, párr. 10.4.

8. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Ello significa que debe proporcionar una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. En consecuencia, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una indemnización adecuada por la vulneración de sus derechos. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

9. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo cuando se haya determinado la existencia de una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en el idioma oficial del Estado parte.

## Anexo

### **Voto conjunto (parcialmente disidente) de Carlos Gómez Martínez y José Manuel Santos Pais, miembros del Comité**

1. Estamos de acuerdo con la conclusión del Comité de que se han violado los derechos que amparan al autor en virtud de los artículos 7; 9, párrafos 1 y 4; 10, párrafo 1; y 12, párrafo 2, del Pacto, así como del artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto.
2. Sin embargo, tenemos dudas sobre si, como se afirma en el párrafo 6.4 del dictamen, toda detención en régimen de incomunicación, independientemente de su duración, es incompatible con la obligación de tratar a las personas reclusas humanamente y con el respeto debido a su dignidad.
3. La práctica de la detención en régimen de incomunicación parece implicar que nadie, aparte de las autoridades, sabe dónde se encuentra el detenido. Sin poder comunicarse con familiares, abogados o médicos, las víctimas son especialmente vulnerables a la tortura, y las autoridades, al negar la detención, intentan evitar cualquier tipo de rendición de cuentas.
4. En el presente dictamen, la detención en régimen de incomunicación fue, en efecto, incompatible con la obligación de tratar al autor humanamente, ya que este permaneció incomunicado durante cinco meses sin que su familia supiera que lo habían trasladado a otra prisión y sin poder recibir correspondencia ni visitas de sus familiares.
5. No obstante, puede haber otras situaciones en las que la persona privada de libertad no pueda comunicarse inmediatamente con su abogado o con un familiar, lo que no equivale necesariamente a una violación de su dignidad o a un trato inhumano.
6. En algunos casos se puede someter a la persona a la reclusión en régimen de aislamiento por razones sanitarias, disciplinarias u otras razones justificables, o se le puede impedir temporalmente la comunicación con otras personas, por ejemplo otros acusados, como en el caso de la delincuencia organizada de alta complejidad, al inicio de la investigación penal.
7. La persona también puede haber sido detenida para ser llevada ante un funcionario judicial, lo que, en algunos países, puede suponer recorrer una distancia considerable. Durante este período, aunque no pueda comunicarse, la persona está bajo el control y la responsabilidad de las fuerzas del orden y, por tanto, no se encuentra exactamente en situación de incomunicación, ya que las autoridades no tratan de ocultar la detención.
8. La jurisprudencia citada en la nota a pie de página del párrafo 6.4 del dictamen en apoyo de lo expuesto no parece especialmente adecuada para respaldar las afirmaciones formuladas en dicho párrafo.
9. En *Berzig c. Argelia*, el Comité examinó un caso de desaparición forzada. El hijo del autor desapareció después de ser detenido en noviembre de 1994 y las autoridades siempre negaron que estuviera en su poder pese a que su detención se produjo ante testigos. Por tanto, el Comité podía indicar con razón que, en una situación de ese tipo, la detención en régimen de incomunicación entraña un elevado riesgo de vulneración del derecho a la vida, puesto que la víctima está a merced de sus carceleros, los cuales, a su vez y por la naturaleza misma de las circunstancias, escapan a todo control<sup>1</sup>.
10. En ese caso, el Comité reconoció el sufrimiento que acarrea la privación indefinida de libertad sin contacto con el exterior. Recordó su observación general núm. 20 (1992), relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la que recomienda a los Estados partes que adopten disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación (párr. 11).

<sup>1</sup> *Berzig c. Argelia* (CCPR/C/103/D/1781/2008), párr. 8.4.

11. Por consiguiente, en el caso *Berzig c. Argelia*, el Comité concluyó que las personas privadas de libertad no debían ser sometidas a privaciones o restricciones distintas de las inherentes a la privación de libertad y que debían ser tratadas con humanidad y con el respeto debido a su dignidad. En vista de la detención en régimen de incomunicación verificada en esa comunicación, el Comité constató una violación del artículo 10, párrafo 1, del Pacto<sup>2</sup>.

12. En el caso *Ortikov c. Uzbekistán*, el Comité reiteró que las personas privadas de libertad no debían ser sometidas a privaciones o restricciones distintas de las inherentes a la privación de libertad y debían ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad. También señaló que la reclusión en régimen de incomunicación era incompatible con la obligación de tratar a los reclusos humanamente y con el respeto debido a su dignidad<sup>3</sup>.

13. Así pues, en el presente dictamen utilizamos jurisprudencia procedente de situaciones de desaparición forzada y la aplicamos a otras situaciones en las que el grado de aislamiento y privaciones no son comparables. La principal preocupación que suscita la detención en régimen de incomunicación es, en realidad, la posibilidad que ofrece para la práctica de la tortura u otros tratos inhumanos al no ejercerse la supervisión y el control necesarios, a saber, por parte de las autoridades judiciales.

14. En su observación general núm. 20 (1992), el Comité fue mucho más prudente en su planteamiento, recomendando que:

“Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos. Asimismo, deberá registrarse la hora y el lugar de todos los interrogatorios junto con los nombres de todos los presentes, y dicha información también deberá estar disponible a efectos de los procedimientos judiciales o administrativos. Deberán adoptarse asimismo disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación (párr. 11).”

15. Por tanto, habríamos preferido la siguiente formulación, ligeramente distinta, en la tercera frase del párrafo 6.4 del dictamen: “El Comité recuerda que mantener a una persona detenida en régimen de incomunicación durante cinco meses, como en el presente caso, es incompatible con la obligación de tratar a las personas reclusas humanamente y con el respeto debido a su dignidad”.

---

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 8.8.

<sup>3</sup> *Ortikov c. Uzbekistán* (CCPR/C/118/D/2317/2013), párr. 10.4.